

BOLETIN TRIBUNAL ELECTORAL

EDICION OFICIAL

AÑO XXI

PANAMA REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 29 DE JULIO DE 1999

1,388

CONTENIDO

1. Decreto No. 36 de 27 de julio de 1999, "Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 4 del Decreto No.12 de 16 de marzo de 1998, por el cual se reglamentan los artículos 161 a 164 del Código Electoral en materia de Subsidio Estatal".
2. Acuerdo #1 de Sala de Acuerdos No. 44 de 26 de julio de 1999, por el cual se autoriza a la Fiscalía Quinta del Circuito Judicial de Chiriquí, Provincia de Chiriquí, a fin de que continúe con las sumarias en contra del señor MIGUEL ANGEL ARJONA, por el supuesto DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, en perjuicio del señor JUAN JIMENEZ JIMENEZ.
3. Acuerdo #2 de Sala de Acuerdos No. 44 de 26 de julio de 1999, por el cual se autoriza a la Fiscalía Quinta del Circuito Judicial de Chiriquí, a fin de que continúe con las sumarias que se le siguen al señor ERICK IVAN ACOSTA, por el presunto DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA.
4. Acuerdo #3 de Sala de Acuerdos No. 44 de 26 de julio de 1999, por el cual se autoriza a la Fiscalía Primera Delegada de la Procuraduría General de la Nación, a fin de que continúe con las sumarias en contra del señor MIGUEL LIZANDRO MONTES SAVAL, por el supuesto DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION Y CONTRA LA FE PUBLICA, en perjuicio del MINISTERIO DE VIVIENDA, Regional de Chiriquí.



República de Panamá
Tribunal Electoral

DECRETO No.36 (de 27 de julio de 1999)

Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 4 del Decreto N°12 de 16 de marzo de 1998, por el cual se reglamentan los artículos 161 a 164 del Código Electoral en materia de Subsidio Estatal.

BOLETIN TRIBUNAL ELECTORAL
EDICION OFICIAL

Licdo. EDUARDO VALDES ESCOFFERY
Magistrado Presidente

Licdo. DENNIS ALLEN FRIAS
Magistrado Vicepresidente

Licdo. ERASMO PINILLA C.
Magistrado Vocal

Licda. CEILA PEÑALBA ORDOÑEZ
Secretaria General

SUSCRIPCIONES

EN LA REPUBLICA Y EL EXTERIOR

MINIMA : 6 MESES B/. 18.00 UN AÑO B/. 36.00

Para cualquier información favor de dirigirse a la
Secretaría General Teléfonos : 227-1902 227-1829
o a la Dirección de Información y Relaciones
Públicas Teléfono : 225-7400

TODOS PAGO ADELANTADO
NUMERO SUELTO: 0.50

Departamento de Impresiones

LOS MAGISTRADOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N°12 de 16 de marzo de 1998, se reglamentaron los artículos 161 a 164 del Código Electoral, en materia del subsidio estatal.

Que en el artículo 4 del precitado Decreto, se estableció el pago antes de las elecciones a los partidos políticos.

Que es pertinente aclarar, en el precitado artículo, hasta qué fecha podrán los partidos políticos enmendar las deficiencias en la documentación presentada oportunamente ante el Tribunal Electoral, para los pagos del subsidio pre electoral.

DECRETA:

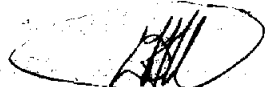
Artículo 1: Se adiciona un párrafo al artículo 4 del Decreto N°12 de 16 de marzo de 1998, que se lee así:

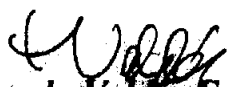
Parágrafo: Las deficiencias que presenten los documentos que respalden una solicitud de pago del subsidio pre electoral, podrán enmendarse hasta el 31 de julio del año en que se celebren elecciones generales, siempre que la gestión de cobro haya sido recibida por el Tribunal Electoral dentro del término señalado en este artículo, es decir, hasta un día antes de las elecciones.

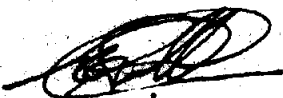
Artículo 2: Este Decreto rige a partir de su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Dennis Allen Frias
Magistrado Vicepresidente


Eduardo Valdes Escoffery
Magistrado Presidente


Erasmo Pinilla C.
Magistrado Vocal


Yara Ivette Campo B.
Directora Ejecutiva



República de Panamá
Tribunal Electoral

ACUERDO #¹
SALA DE ACUERDOS #44
(de 26 de julio de 1999)

Por el cual se autoriza a la Fiscalía Quinta del Circuito Judicial de Chiriquí, Provincia de Chiriquí, a fin de que continúe con las sumarias en contra del señor MIGUEL ANGEL ARJONA, por el supuesto DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en perjuicio del señor JUAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

LOS MAGISTRADOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Oficio No.923 de 20 de julio de 1999, la Fiscalía Quinta del Circuito Judicial de Chiriquí, Provincia de Chiriquí, remitió a este Tribunal, original del expediente contentivo de las sumarias que se le siguen al

ciudadano MIGUEL ANGEL ARJONA, por el presunto DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en perjuicio del señor JUAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ, a fin de que se le levantara la inmunidad, para dar seguimiento a la causa penal.

Que existe constancia en este Tribunal, de que el señor MIGUEL ANGEL ARJONA fue candidato para el cargo de Alcalde del Distrito de Tolé, Circuito 4-7, Provincia de Chiriquí, postulado por el Partido Nacionalista Popular y el Partido Demócrata Cristiano, para las elecciones que se llevaron a cabo el 2 de mayo de 1999.

Que el artículo 128 del Código Electoral señala que ninguna persona que sea candidata a puesto de elección podrá ser detenida, arrestada o procesada sin autorización del Tribunal Electoral y que esta inmunidad se extiende durante el proceso electoral y hasta tres meses después de cerrado el mismo.

Que la inmunidad que concede el Código Electoral no significa impunidad.

Que de acuerdo a las copias de las piezas procesales remitidas a esta corporación, se colige que existen suficientes elementos de juicio que llevan a este Tribunal a considerar que la causa penal se fundamenta en hechos reales y no simples subterfugios para alterar la igualdad de condiciones que deben darse en la contienda electoral, por lo que estima que existen méritos para levantarle la inmunidad de que goza el señor MIGUEL ANGEL ARJONA, independientemente de que es en la jurisdicción ordinaria donde debe establecerse la comisión o no del delito.

RESUELVEN:

Artículo 1: Autorizar a la Fiscalía Quinta del Circuito Judicial de Chiriquí, Provincia de Chiriquí, para que continúe con las sumarias en contra del señor MIGUEL ANGEL ARJONA, por el supuesto DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en perjuicio del señor JUAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

Artículo 2: Advertir a la autoridad, que para proceder en contra del señor MIGUEL ANGEL ARJONA, por hechos y delitos distintos de aquel que da origen a este acuerdo, se requiere autorización previa de este Tribunal, mientras subsistan las causales que le confieren la inmunidad.

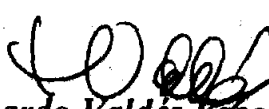
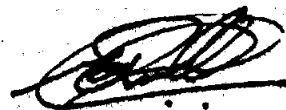
Artículo 3: Este acuerdo rige a partir de su aprobación y se ordena su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

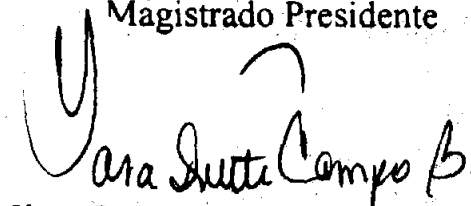
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Dennis Allen Frias
Magistrado Vicepresidente


Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Presidente

Erasmo Pinilla C.
Magistrado Vocal


Yara Ivette Campo B.
Directora Ejecutiva

República de Panamá

Tribunal Electoral

ACUERDO # 2

SALA DE ACUERDOS #44

(de 26 de julio de 1999)

Por el cual se autoriza a la Fiscalía Quinta del Circuito Judicial de Chiriquí, Provincia de Chiriquí, a fin de que continúe con las sumarias que se le siguen al señor ERICK IVÁN ACOSTA, por el presunto DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

**LOS MAGISTRADOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL,**
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Oficio No.916 de 20 de julio de 1999, la Fiscalía Quinta del Circuito Judicial de Chiriquí, Provincia de Chiriquí, remitió a este Tribunal, el expediente original contentivo del proceso que se le sigue al señor ERICK IVÁN ACOSTA, por el presunto DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, a fin de que se le levantara la inmunidad, para dar seguimiento a la causa penal.

Que existe constancia en este Tribunal, de que el señor ERICK IVÁN ACOSTA fue candidato por libre postulación a Alcalde por el Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, para las elecciones generales que se llevaron a

cabo el 2 de mayo de 1999.

Que el artículo 128 del Código Electoral señala que ninguna persona que sea candidata a puesto de elección podrá ser detenida, arrestada o procesada sin autorización del Tribunal Electoral y que esta inmunidad se extiende durante el proceso electoral y hasta tres meses después de cerrado el mismo.

Que la inmunidad que concede el Código Electoral no significa impunidad.

Que de acuerdo a las copias de las piezas procesales remitidas a esta corporación, se colige que existen suficientes elementos de juicio que llevan a este Tribunal a considerar que la causa penal se fundamenta en hechos reales y no simples subterfugios para alterar la igualdad de condiciones que deben darse en la contienda electoral, por lo que estima que existen méritos para levantarle la inmunidad de que goza el señor ERICK IVÁN ACOSTA, independientemente de que es en la jurisdicción ordinaria donde debe establecerse la comisión o no del delito.

RESUELVEN:

Artículo 1: Autorizar a la Fiscalía Quinta del Circuito Judicial de Chiriquí, Provincia de Chiriquí, para que continúe con las sumarias que se le siguen al señor ERICK IVÁN ACOSTA, por el presunto DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Artículo 2: Advertir a la autoridad, que para proceder en contra del señor ERICK IVÁN ACOSTA, por hechos y delitos distintos de aquel que da origen a este acuerdo, se requiere autorización previa de este Tribunal, mientras subsistan las causales que le confieren la inmunidad.

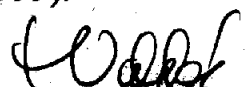
Artículo 3: Este acuerdo rige a partir de su aprobación y se ordena su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Dennis Allen Frias
Magistrado Vicepresidente



Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Presidente



Yara Ivette Campo B.
Directora Ejecutiva



Erasmo Pinilla C.
Magistrado Vocal



República de Panamá
Tribunal Electoral

ACUERDO # 3
SALA DE ACUERDOS # 44
(de 26 de julio de 1999)

Por el cual se autoriza a la Fiscalía Primera Delegada de la Procuraduría General de la Nación, a fin de que continúe con las sumarias en contra del señor MIGUEL LIZANDRO MONTES SAVAL, por el supuesto DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN Y CONTRA LA FE PÚBLICA, en perjuicio del MINISTERIO DE VIVIENDA, Regional de Chiriquí.

LOS MAGISTRADOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Oficio No.1199-FPD de 21 de julio de 1999, la Fiscalía Primera Delegada de la Procuraduría General de la Nación, remitió a este Tribunal, copia autenticada del expediente contentivo de las sumarias que se le siguen al ciudadano MIGUEL LIZANDRO MONTES SAVAL, por el presunto DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN Y CONTRA LA FE PÚBLICA, cometido en perjuicio del MINISTERIO DE VIVIENDA, Regional de Chiriquí, a fin de que se le levantara la inmunidad, para dar seguimiento a la causa penal.

Que existe constancia en este Tribunal, de que el señor MIGUEL LIZANDRO MONTES SAVAL fue Candidato Independiente para el cargo de Alcalde (Principal) del Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, para las elecciones que se llevaron a cabo el 2 de mayo de 1999.

Que el artículo 128 del Código Electoral señala que ninguna persona que sea candidata a puesto de elección podrá ser detenida, arrestada o procesada sin autorización del Tribunal Electoral y que esta inmunidad se extiende durante el proceso electoral y hasta tres meses después de cerrado el mismo.

Que la inmunidad que concede el Código Electoral no significa impunidad.

Que de acuerdo a las copias de las piezas procesales remitidas a esta corporación, se colige que existen suficientes elementos de juicio que llevan a este Tribunal a considerar que la causa penal se fundamenta en hechos reales y no simples subterfugios para alterar la igualdad de condiciones que deben darse en la contienda electoral, por lo que estima que existen méritos para levantarle la inmunidad de que goza el señor MIGUEL LIZANDRO MONTES SAVAL, independientemente de que es en la jurisdicción ordinaria donde debe establecerse la comisión o no del delito.

RESUELVEN:

Artículo 1: Autorizar a la Fiscalía Primera Delegada de la Procuraduría General de la Nación, para que continúe con las sumarias en contra del señor MIGUEL LIZANDRO MONTES SAVAL, por el supuesto DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN Y CONTRA LA FE PÚBLICA, en perjuicio del MINISTERIO DE VIVIENDA, Regional de Chiriquí

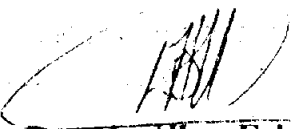
Artículo 2: Advertir a la autoridad, que para proceder en contra del señor MIGUEL LIZANDRO MONTES SAVAL, por hechos y delitos distintos de aquel que da origen a este acuerdo, se requiere autorización previa de este Tribunal, mientras subsistan las causales que le confieren la inmunidad.

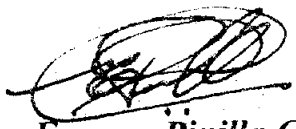
Artículo 3: Este acuerdo rige a partir de su aprobación y se ordena su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

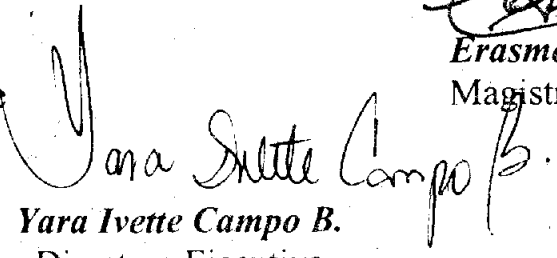
Dada en la ciudad de Panamá, a los ~~veintiseis~~(26) días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Presidente


Dennis Allen Frias
Magistrado Vicepresidente


Erasmo Pinilla C.
Magistrado Vocal


Yara Ivette Campo B.
Directora Ejecutiva